

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	100	Un año.	140

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 27.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Palencia, Orense, Soria y Baeza las cátedras de lengua Francesa, dotadas con 2.500 pesetas en los tres primeros y 2.000 en el último, las cuales se anuncian á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.— El Director general, Eduardo Vincenti.

Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias, Huelva y Mahón las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiun años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.— El Director general, Eduardo Vincenti.

(GACETA del 26 de Noviembre de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Número 2980

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que, por don Manuel de Cuadros y Garzón, vecino de Sevilla y registrador de la mina de hulla, del término de Hinojosa del Duque, titulada Nuestra Señora de los Dolores, número 3443, se ha presentado en este Gobierno una instancia fecha 24 del actual consignando los linderos del citado expediente de registrar, los cuales omitió por distracción involuntaria, manifestando que el terreno que solicita y de la propiedad de doña Petra Peñascar, vecina de Hinojosa, linda por Saliente con tierras del Estado, llamadas Sierra de la Zarza; por Mediodía otras tierras de la citada doña Petra Peñascar; por Poniente otras de don José Perea, vecino de Hinojosa, y por el Norte propiedad de la referida doña Petra Peñascar.

Lo que se publica por medio del presente, por término de sesenta días, para conocimiento del público.

Córdoba 25 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

MONTES

Núm. 2981

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta de pastos sobrantes en la dehesa de Santa María de Hornachuelos, celebrada el once del actual, se anuncia la segunda bajo las mismas condiciones, con ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno y setecientas de cabrio, bajo el tipo de tasación de mil setecientas pesetas, como expresa el anuncio número 2703, publicado en el BOLETIN del 28 de Octubre último.

El acto tendrá lugar en la Alcaldía de Hornachuelos el día doce de Diciembre próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el artículo 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Córdoba 25 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 2988

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 280, de 23 del actual, para la venta de dos burros, que debió tener lugar ayer á las doce de la mañana en la Inspeccion de Vigilancia de este Gobierno civil, ha tenido á bien disponer se celebre otra segunda subasta en el mismo sitio y hora, del día 30 del actual, y por el mismo tipo de 15 pesetas cada uno en que fueron apreciados.

Córdoba 27 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE LA LANCHA

Núm. 2975

Don Santos Romero Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el repartimiento de consumos de este término, para el año actual de mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, se anuncia al público que durante ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuente la Lancha 20 de Noviembre de 1893.—Santos Romero.—Francisco Tela, Secretario.

Depositaria de fondos provinciales de Córdoba

NÚMERO 2938

Primer trimestre de 1893 á 1894

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1893 á 1894, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	269130 74
Cargo.....	269130 74
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	209178 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	59952 25

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas		
INGRESOS				
1 Rentas.....				
2 Portazgos y barcajes.....				
3 Donativos, legados y mandas.....				
4 Repartimiento.....		74340 04	74340 04	
5 Instrucción pública.....				
6 Beneficencia.....		2202 25	2202 25	
7 Ingresos extraordinarios.....				
8 Arbitrios especiales.....				
9 Empréstitos.....				
10 Enajenaciones.....				
11 Resultados de ejercicios cerrados.....		102555 23	102555 23	
12 Ampliación.....		90033 22	90033 22	
13 Movimiento de fondos.....				
14 Reintegros.....				
Cargo.....		269130 74	269130 74	
PAGOS				
1 Administración provincial.....		300	300	
2 Servicios generales.....		9795 37	9795 37	
3 Obras obligatorias.....				
4 Cargas.....		772 19	772 19	
5 Instrucción pública.....		250	250	
6 Beneficencia.....		27393 94	27393 94	
7 Corrección pública.....		270 82	270 82	
8 Imprevistos.....		621 66	621 66	
9 Nuevos Establecimientos.....				
10 Carreteras.....		3695 81	3695 81	
11 Obras diversas.....				
12 Otros gastos.....				
13 Resultados.....				
14 Ampliación.....		166078 70	166078 70	
15 Movimiento de fondos.....				
16 Devoluciones.....				
Data.....		209178 49	209178 49	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Septiembre de 1893.—El Depositario, Angel Baena.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 4 de Octubre de 1893.—El Contador I., Manuel Conde.—V.º B.º: El Presidente, M. Matilla.

Estadística

Sanidad

Núm. 2966

Fallecimientos ocurridos el día 23 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Salvador	Varón	Feto	Minutos	Falta de desarrollo
Idem	Idem	Idem	Idem	Soprocificación
Catedral	Hembra	Soltera	6 años	Angina diftérica
San Juan	Idem	Idem	3 meses	Eclampsia
Catedral	Varón	Viudo	70 años	Disenteria
Idem	Hembra	Soltera	6	Difteria

DIA 24 DE NOVIEMBRE

San Francisco	Hembra	Viuda	85 años	Catarro pulmonar
San Pedro	Idem	Soltera	30 meses	Meningitis cerebral
Santiago	Varón	Soltero	7	Bronquitis
Santa Marina	Hembra	Casada	38 años	Fiebre purpural
San Pedro	Varón	Soltero	4 meses	Pulmonía
San Miguel	Idem	Idem	5 días	Falta de desarrollo

Córdoba 24 de Noviembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Rafael Moya.

Agencia ejecutiva de Montoro

Núm. 2986

Don Gregorio Ubeda Jurado, Agente ejecutivo nombrado por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad para la cobranza de los créditos á favor del Pósito de la misma.

Hago saber: que para reintegrar al Pósito de esta ciudad de cuatro mil doscientas ochenta y una pesetas cincuenta y dos céntimos, que están adeudando los hijos y herederos de don Ildefonso Criado y Serrano, que fué de este domicilio, á dicho establecimiento, con los intereses legales, costas y gastos causados y que se originen hasta la total solvencia, se venden en subasta pública las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una casa, sita en la calle de Córdoba, de esta población, señalada con el número 2; linde por su derecha entrando con la de doña Francisca Alcalá, número 12, de la plaza de Alfonso XII; por la izquierda con la del número 4 de don Antonio Luciano Cañasveras, Presbitero, difunto, y por la espalda con la de don José Torres López, en la calle Cervantes, cuya finca capitalizada al 5 por 100 como finca urbana, dá un valor de 2562 pesetas 40 céntimos, tipo que ha de servir para la subasta 2562 40

2.ª Un olivar en la sierra de este término, sitio Cerro Bermejo, con 433 plantas en 5 fanegas y 6 celemines de cuerda; linde á N. otros de este caudal; á L. el arroyo de Ceniceros; á S. el camino que conduce al Charco del Novillo, y al P. los de doña Elisa Ortiz, cuyo predio capitalizado, dá un valor de 5212 pesetas 50 céntimos 5212 50

3.ª Otro olivar en la misma sierra y sitio, con 104 plantas, en 1 fanega y 6 celemines de cuerda, cuya finca se encuentra dividida en dos pedazos, compuesto el uno de noventa pies, y linda por N. con otros de este caudal; á P. don Miguel Ortiz, y á S. el arroyo de Ceniceros, y el otro consta de 12 olivos; linde por N. y P. don Rafael Piédrola;

á L. este caudal y con el callejón de entrada al molino, cuyos dos pedazos de olivar dan un valor de 1881 25

4.ª Y otra suerte de olivar, en la misma Sierra, sitio de la Loma del Rayo, que fué segregada de otra mayor conocida por la del Rosal, con 11 fanegas de cuerda, de las cuales hay 9 fanegas de olivar y las 2 restantes son de plazas perdidas, con manchón de monte; lindando la parte segregada por N. con olivos de don Antonio Benítez Tablada; por L. con las Gamonosas, y P. y S. con olivos de donde ha sido segregada, valuado todo por el perito don Antonio Zaíra en la cantidad de 1560 pesetas, tipo que ha de servir para la subasta 1560

El acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día diez del mes de Diciembre próximo, de doce á una de la tarde, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado á cada una de las fincas que se subastan.

Montoro veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Agente, Gregorio Ubeda.

ANUNCIOS

LOS EXPEDIENTES

para el nombramiento de guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

24 REGLAMENTO DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

Art. 84. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones de cuentas corrientes, pero suspenderá el pago de los expedidos al portador, si antes de verificarse hubiera sido prevenido por el librador, hasta que decida el Juez competente sobre la persona que deba recibir su importe, el cual quedará mientras tanto en el Establecimiento en calidad de depósito; y para tener la seguridad de que los referidos talones no serán indebidamente pagados, se doblará su matriz, poniéndole la anotación correspondiente tan pronto como se reciba la noticia de la pérdida ó sustracción.

Art. 85. Será detenido, dándose inmediatamente cuenta al Gobernador del Banco, cualquier individuo que presente un talón que no sea legítimo ó de cuya legitimidad se dude.

Art. 86. Los billetes emitidos por el Banco de Puerto Rico...

Art. 87. Los billetes emitidos por el Banco de Puerto Rico...

CAPITULO VII.

De las cobranzas

Artículo 86. El Banco verificará el cobro de cantidades fijas ó líquidas que pertenezcan á personas, Sociedades ó Corporaciones que tengan en el mismo cuenta corriente, siendo esas cantidades pagaderas en la capital dentro de un plazo que no exceda de quince días y no bajando su importe de 100 pesos.

Art. 87. Los documentos cuyo cobro se confie al Banco deben presentarse por lo menos un día antes de su vencimiento.

Si á las dos de la tarde del día en que venzan no fuesen satisfechos, se devolverán sin pérdida de tiempo á los interesados.

Art. 88. La devolución del documento se hará por el empleado del Banco que se encargue del cobro, bien al interesado mismo, bien á sus dependientes, de no encontrarse aquél oportunamente; y cualquiera de ellos que se haga cargo del documento está en el deber de dar un recibo al empleado, con expresión de la hora de la entrega, y ese recibo lo conservará el Banco.

Art. 89. Podrá también el Banco encargarse del cobro de cantidades pagaderas en las demás plazas de la isla donde tenga establecidas sucursales ó nombrados comisionados, siempre que su procedencia y carácter sean conformes á los que se refiere el artículo 58 y bajo las condiciones que para cada caso se estipulen.

Art. 90. Los billetes emitidos por el Banco de Puerto Rico...

Art. 91. Los billetes emitidos por el Banco de Puerto Rico...

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO

TITULO IV

CAPITULO I

Del Gobernador y Subgobernador.

Artículo 96. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de Gobierno, le corres-

ponde: 1. Señalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso.

2. Abrir las sesiones á la hora preñada, y levantarlas, evaluarlas que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinasen suspender su deliberación y diferir para otra sesión.

3. Levantar de su autoridad propia la sesión de la Junta general ó del Consejo, siempre que, faltándose á la legalidad ó al decoro y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con debida reserva.

4. Dirigir la discusión fijando los puntos á que deba contraerse, y de haber adoptado, para conservarlo, las disposiciones convenientes.

5. Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo alterase en cualquier forma y haciendo de dejar el lugar de la reunión en el caso de no moderarse después de amonestado por tres veces.

Art. 75. Para la devolución de los depósitos gubernativos ó judiciales constituidos por disposición de la autoridad, será preciso que se recatiga resolución, y que se remita copia al Banco; y para la devolución de los constituidos en otra forma será preciso remitirse á lo que aparece de los términos en que se hubiese verificado la constitución de dichos depósitos.

Art. 76. Para la devolución de los depósitos gubernativos ó judiciales constituidos por disposición de la autoridad, será preciso que se recatiga resolución, y que se remita copia al Banco; y para la devolución de los constituidos en otra forma será preciso remitirse á lo que aparece de los términos en que se hubiese verificado la constitución de dichos depósitos.

Art. 77. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 78. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 79. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 80. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 81. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 82. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 83. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 84. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 85. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 86. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 87. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 88. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 89. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 90. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 91. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 92. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 93. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 94. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 95. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 96. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 97. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 98. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 99. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 100. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 101. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 102. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 103. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

Art. 104. Los depósitos gubernativos se constituirán en virtud de resolución judicial, el deponente deberá expresar en su solicitud el motivo del depósito, con fijación de la autoridad á cuya disposición haya de ser el que disponga del depósito.

BOLETIN OFICIAL DE CORDOBA
 27

asientos, rubricará los billetes pasándolos seguidamente a la Caja, en igual forma, con el correspondiente cargo.
 Habrá en Secretaría un registro o libro de actas en que se anotarán, a presencia de los claveros, el número y cantidad de los billetes que extraigan cuando el acto tenga lugar, y el Secretario llevará otro registro en el cual se cargará de los billetes que reciba y datará de los que entregue al Contador.
 Art. 93. La firma del Gobernador podrá ser sustituida con otras, previo acuerdo del Consejo y haciéndose saber oportunamente al público por medio del periódico oficial.
 Art. 94. Deben llevarse, en la Intervención y Caja, registros de los billetes que el Banco emita, con expresión de sus números, de las series a que pertenezcan, de la fecha de la emisión y de las firmas que los autorizan; reservando con dichos registros una copia en blanco que servirá para tomar, en su día, nota de los billetes que se anulen.
 Art. 95. El Banco recogerá y anulará por medio de taladros, todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y periódicamente los reemplazará con otros de la misma serie, previo acuerdo del Consejo.
 Los billetes anulados quedarán en depósito en la Caja, hasta tanto que se disponga su quema por el Consejo.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los billetes.

Artículo 90. A toda confección de billetes procederá acuerdo del Consejo de gobierno, estableciendo al mismo tiempo las reglas y precauciones que convengan observar en ella.

Art. 91. Los billetes serán de talón y estarán distribuidos por denominaciones, con numeración correlativa cada una, mientras no se proceda a la renovación completa, sin que ese orden pueda alterarse ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Todas las denominaciones se diferenciarán por el color y otras señales y representarán las cantidades de

5 pesos	la 1. ^a	denominación
10 id.	la 2. ^a	id.
20 id.	la 3. ^a	id.
50 id.	la 4. ^a	id.
100 id.	la 5. ^a	id.
200 id.	la 6. ^a	id.

Art. 92. Los billetes confeccionados y no firmados se depositarán en lugar seguro, y bajo cuatro llaves que estarán a cargo del Gobernador, de un Vocal del Consejo, del Secretario y del Interventor, todos los cuales firmarán el acta de depósito; y cuando sea necesario ponerlos en circulación, se extraerá la cantidad que designe el Consejo para habilitarlos convenientemente.

Los billetes que hayan de emitirse llevarán las firmas del Gobernador, del Cajero y del Interventor, cuyas firmas podrán ser grabadas o de estampilla, según lo acuerde el Consejo. El Secretario, una vez firmados, cuidará de pasarlos por cuadernos o por facturas, al Interventor; quien, después de hacer los oportunos

BOLETIN OFICIAL DE CORDOBA
 28

Art. 76. El Banco abrirá cuenta corriente a las personas o compañías que lo soliciten y reúnan las condiciones que señala el Consejo de gobierno.
 Las solicitudes se harán por oficio dirigido al Gobernador, expresando cada individuo su domicilio y calidad, y si fuese Compañía, la razón social y los nombres de los encargados de la gestión de sus negocios.
 El Gobernador decretará la apertura de la cuenta si no encuentra reparos, y seguidamente pondrá su firma en los registros, que para este fin habrá en Caja, la persona o personas que hayan de estar autorizadas para librar a cargo del Banco.
 Estas cuentas corrientes no gozarán de interés alguno, a menos que por circunstancias muy afortunadas, considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el Establecimiento el abono de algún interés, en cuyo caso lo fijará el mismo, dando a este acuerdo la publicidad necesaria.
 Art. 77. Solo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco o monedas corrientes de oro y plata.
 La primera entrega que se haga al abrir cuenta corriente, no podrá bajar de 100 pesos, ni de 20 cada una de las sucesivas.
 Art. 78. Toda persona a quien se abra cuenta corriente en el Banco, se proveerá de la correspondiente libreta foliada y rubricada, en la que se anotarán por la Intervención, en vista de los recibos que al efecto expide la Caja, todas las entregas de fondos, y en libranza distinta por los interesados las cantidades que libren a cargo del Banco.
 También se proveerá el correntista de cuadernos, de talones de pagos o de mandatos de transferencia o de unos y otros, según lo estime necesario.
 Dichos cuadernos estarán talonados y numerados, conservándose en Caja las matrices.

Art. 79. Los cuadernos de talón que se entreguen a los que tengan cuenta corriente con el Banco, serán de dos clases:

Los unos llamados "talones al portador," que se destinarán a pagar a persona indeterminada.

Y los otros denominados "mandatos de transferencia," que se expedirán siempre a favor de persona que tenga abierta cuenta corriente en el Establecimiento.

En ambos conceptos podrán librar los interesados sobre la cantidad disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y billetes y los valores realizados que se hubieran entregado al Banco para su cobro por los mismos interesados.

Art. 80. Ningún talón ni mandato podrá expedirse por menos de veinte pesos, a no ser que se trate de recoger el saldo de la cuenta.

Art. 81. La Intervención llevará manuales de cuentas corrientes, en que se anotarán todos los ingresos y salidas de modo que en cualquier momento pueda conocerse el saldo de cada una de ellas.

Antes de procederse al pago de un cheque o transferencia de un mandato, deberán éstos ser presentados a la Intervención, y una vez comprobada la existencia de fondos del girador, y puesta por dicha oficina la correspondiente nota en el talón o mandato, el Interventor lo hará pasar a Caja, donde será ajustado a su matriz, y luego de confrontada su firma con la estampada en el Registro, se hará efectivo el cheque o mandato en la forma procedente.

Una vez intervenidos estos documentos no saldrán del Banco bajo concepto alguno.

Art. 82. Los talones y mandatos quedarán en Contaduría hasta la liquidación de la cuenta a que correspondan, y serán completamente nulos desde el momento que se efectúe aquélla, resultando conformidad en los asientos; cuya conformidad firmarán los propios interesados al pasarse el saldo a cuenta nueva.

Esta liquidación deberá hacerse, cuando menos, cada tres meses.

Art. 83. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados lo soliciten, y también cuando dejen transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos con un saldo menor de 20 pesos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MONTES.--CIRCULAR NÚMERO 2347.

Aprobado por Real orden de 19 de Julio último el plan de aprovechamientos para los montes públicos de esta provincia, que ha de empezar a regir en 1.º de Octubre próximo, se inserta á continuación un estado en que constan los disfrutes concedidos, como asimismo se dará la debida publicidad á las condiciones reglamentarias propuestas por el Distrito forestal y aprobadas por este Gobierno para conocimiento de las Corporaciones interesadas en la ejecución del plan.

Los aprovechamientos han de verificarse con estricta sujeción á dichos pliegos de condiciones, y se castigará cualquier abuso con todas las prevenciones interesadas en la ejecución del plan. Para evitar las infracciones y los perjuicios que á los vecinos de los pueblos que posean montes ha de ocasionar la paralización de los trabajos ajustados al plan, cuidarán los Ayuntamientos administradores de los mismos de incoar á la mayor brevedad los oportunos expedientes, ajustándose á lo concedido en cada monte que haya de utilizarse como de uso vecinal, según derecho así reconocido por la Administración, cuando en el último caso á este Gobierno el pliego de condiciones económico-administrativas y copias de los acuerdos recaídos, á fin de que en 1.º de Octubre próximo puedan estar legalizados todos los disfrutes indispensables, puesto que en dicho día cesan todos los concedidos desde el 1.º de Agosto de 1892-93, y no ha de consentirse por la Guardia civil encargada de la custodia de los montes públicos y empleados del ramo, ningún aprovechamiento que no esté formalizado con arreglo al nuevo plan.

Espero que los Sres. Alcaldes y Administradores de los montes públicos de la provincia, dando al asunto la importancia que merece, aseguren el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo, haciendo que todos los disfrutes forestales se ajusten al plan aprobado, debiendo advertirles que castigará con la mayor severidad cualquier falta de celo en que incurran los presidentes de Ayuntamiento si por su morosidad en el cumplimiento de los vecindarios privados de los usos y aprovechamientos que les corresponden y les sean necesarios en la época oportuna.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1893.

El Gobernador,
EDUARDO ORTIZ Y CASADO

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1893 á 1894, relativo á los montes públicos de esta provincia, aprobado por Real orden de 19 de Julio último, y que ha de empezar á regir en 1.º de Octubre.

Términos en que radican los montes	NOMBRES DE LOS MONTES	CARACTER Y PERTENENCIA DE LOS PREDIOS	PRODUCTOS LEÑOSOS				PASTOS				CORTEZAS			FRUTOS			CAZA			Resumen de la tasación Pesetas		
			Maderas — Metros cúbicos	Leñas gruesas — Esterios	Ramales — Esterios	Tasación — Pesetas	Caballo — Número	Vacuno — Número	Caballar y asnal — Número	Cerda — Número	Estación	Tasación — Pesetas	Especie	Cantidad — Quintales métricos	Tasación — Pesetas	Especie	Cantidad — Hectólitros	Tasación — Pesetas	Especie		Cantidad	Tasación — Pesetas
Córdoba	Caño de Escravita	Incluido en el Catálogo como de la Obra Pia de D. José Medina y Corella	233	400	500	2433	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2432
Idem	El Rosal	Idem idem de D. José Fernández de Córdoba	525	440	1500	7163	150	200	4	Todo el año	1250	Corcho	100	600	"	"	"	"	"	"	"	9365
Adamuz	Terrenos comunales	De aprovechamiento común del pueblo de Adamuz	"	"	"	"	150	200	200	Idem	7100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7100	
Almodóvar del Rio	Sierra Morena	De carácter enajenable al pueblo de Almodóvar	"	"	"	"	80	140	140	Idem	1650	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1650	
Belalcázar	Cubillana	De aprovechamiento común al pueblo de Belalcázar	"	500	250	750	25	20	600	Idem	2780	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4330
Idem	Barbellido	Idem idem	"	1200	600	"	40	35	50	Idem	2000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5250
Idem	Malagon	Idem idem	"	"	"	"	10	10	"	Idem	900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	900
Idem	Encinilla	De carácter enajenable idem	"	750	375	465	"	70	70	Idem	1580	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8545
Belmez	Pedroche	Idem idem idem	"	2000	1000	2500	"	100	80	100	Idem	2720	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6478
Benamejil	Dehesa boyal	Dehesa boyal del pueblo de Belmez	"	400	200	"	"	100	120	250	Idem	1380	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3690
Conquista	Idem	El dominio útil al pueblo de Benamejil	"	"	"	"	"	300	200	180	Idem	2410	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2410
Fuente la Lancha	Quebradilla	De carácter enajenable al pueblo de Conquista	"	160	80	180	"	80	20	100	Idem	2600	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3950
Hinojosa del Duque	Dehesa boyal	Dehesa boyal del pueblo de Fuente la Lancha	"	300	150	500	"	60	70	150	Idem	1200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2650
Idem	Espirito Santo	De carácter enajenable al pueblo de Hinojosa del Duque	"	840	420	1500	"	50	10	100	Idem	2417	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3942
Hornachuelos	Baldíos	Idem idem idem	"	4000	2000	1500	"	498	300	800	Idem	11392	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12839
Pedroche	Santa María	Dehesa boyal del pueblo de Hornachuelos	"	"	"	650	"	150	20	500	Idem	2910	"	562	5833	"	"	"	"	"	"	10563
Posadas	Bramadero	Idem idem del pueblo de Pedroche	"	1070	535	200	"	274	300	200	Idem	1480	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7881
Pozoblanco	Sierrezuela	De carácter enajenable al pueblo de Posadas	"	"	"	125	"	20	"	260	Idem	2640	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1480
Rate	Dehesa boyal	Dehesa boyal del pueblo de Pozoblanco	"	200	100	"	"	20	14	3	Idem	997	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2765
Idem	Molejón grande	De aprovechamiento común del pueblo de Rate	"	"	"	"	"	146	20	16	Idem	1016	"	"	"	"	"	"	"	"	"	997
Idem	Molejón chico	Idem idem idem	"	"	"	"	"	374	14	14	Idem	1642	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1016
Idem	La Sierra	De carácter enajenable idem idem	"	"	"	"	"	878	13	13	Idem	1629	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1642
Santa Eufemia	Lanchar	Idem idem	"	"	"	800	"	160	40	180	Idem	5060	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1629
Valsequillo	Baldíos y accesos	De aprovechamiento común del pueblo de Santa Eufemia	"	"	"	50	"	80	50	80	Idem	580	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5060
Villanueva del Duque	Malagona	Dehesa boyal del pueblo de Valsequillo	"	"	200	500	"	100	60	200	Idem	3000	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1180
Villanueva del Rey	Dehesa boyal	De carácter enajenable al pueblo de Villanueva del Duque	"	800	400	2250	"	150	40	250	Idem	3550	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5250
	Idem	Dehesa boyal del pueblo de Villanueva del Rey	"	360	180	"	"	40	310	250	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4400

Observaciones.— Los productos leñosos de los montes del Catálogo quedan en suspenso ínterin no resuelva la Superioridad la consulta que se le presente para su ejecución.— No se publica pliego de condiciones para el aprovechamiento del corcho por estar subastado por varios años.— La montana de caza se publica en pliego de condiciones para el aprovechamiento de caza se publicará cuando el Ayuntamiento remita el de económico-administrativas. — El pliego de condiciones para el aprovechamiento de caza se publicará cuando el Ayuntamiento remita el de económico-administrativas. — El pliego de condiciones para el aprovechamiento de caza se publicará cuando el Ayuntamiento remita el de económico-administrativas.

Córdoba 28 de Agosto de 1893.

El Ingeniero Jefe,
JOSÉ R. INCHAUBRANDIETA

